INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal.

BOLETÍN N° 8.810-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Mensaje de su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa asistieron, por el Ministerio de Justicia, la Ministra, señora Patricia Pérez; la Jefa de la División Jurídica (S), señora María Ester Torres, y los asesores, señora Sara Lara y señores Alejandro Migliaro y Patricio Soto.

En representación de la Fundación Paz Ciudadana, concurrieron su Directora Ejecutiva, señora Javiera Blanco, y la asesora, señora Alejandra Quintana.

Participaron, asimismo, los abogados señora Paz Anastasiadis, asesora del Honorable Senador Walker, don Patricio, y señores Jorge Cash y Marcelo Drago, asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, y Hernán Castillo, asesor del Comité de Senadores RN.

Estuvieron presentes, además, la abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Rizo; el abogado asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Celis, y el asesor legislativo del Centro Democracia y Comunidad, señor Luis Acevedo.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio se enmarca en el propósito de solucionar los aspectos críticos que debilitan la operatividad de la Reforma Procesal Penal, introduciendo aquellos ajustes que, a doce años de su entrada en vigencia, la normativa legal que la regula requiere.

Las medidas legislativas que se proponen se estructuran en torno a los siguientes cuatro ejes: 1) aumentar la protección y participación de las víctimas; 2) mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público; 3) fortalecer el trabajo policial, y 4) mejorar el perfeccionamiento del sistema en su conjunto.

A estas enmiendas se agregan otras destinadas a alcanzar una mayor capacitación y coordinación por parte de los distintos actores que participan en la mencionada Reforma Procesal Penal.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 1°, numerales 3, 9, 14, 15, 16, 17, 20 y 24, 2°, 3°, 4° y 5° tienen carácter orgánico constitucional y, en consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en los términos del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo anterior se desprende de las siguientes disposiciones constitucionales:

- Los artículos 1°, numerales 3 y 16, 3° y 5°, por cuanto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política;

- Los artículos 1°, numerales 9, 14, 15, 17, 20 y 24, 2°, 4° y 5°, en razón de vincularse con la organización y atribuciones del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental, y

- Los artículos 4° y 5°, por relacionarse con las funciones de Carabineros de Chile, en los términos del artículo 101 de la misma Carta Fundamental.

- - -

OPINIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al iniciarse la tramitación de esta iniciativa el Senado consultó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema.

Mediante oficio N° 36-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, el Máximo Tribunal respondió lo que sigue:

“Por Oficio N° 113/SEC/13, de 5 del actual, el señor Presidente del Senado remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Lamberto Cisternas Rocha y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, veinte de marzo de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 113/SEC/13, recibido el 5 del actual, el señor Presidente del Senado remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal.

Segundo: Que la iniciativa legal consta de cinco artículos: por el primero se introducen diversas modificaciones al Código

Procesal Penal; en el segundo se modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; por el Tercero se incorpora un nuevo artículo 172 en el Código Orgánico de Tribunales; por el cuarto se establece la obligación de emitir por ciertas instituciones un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores comunes y en el quinto, la elaboración de parte de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal de un plan anual de capacitación interinstitucional.

Tercero: Que en lo que se refiere a la modificación del Código Orgánico de Tribunales, el Artículo Tercero del proyecto incorpora el siguiente artículo 172 nuevo: "Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ésta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.".

Ahora bien, el artículo 171 del expresado código luego de establecer la competencia privativa del tribunal que conoce de la acción penal para conocer de la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, dispone en su inciso segundo que dicho tribunal (el penal) conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

En este contexto, se estima que la norma del proyecto presenta algunos aspectos que la hacen confusa en relación a la competencia que se establece, puesto que si la víctima opta por ejercer la acción civil ante el tribunal que conoce del delito, la elección que se le permite respecto de los lugares correspondientes al de la comisión del ilícito, del domicilio del demandante o del demandado no puede ser considerada, puesto que en este caso el único competente es el tribunal que conoce del hecho punible.

Por otra parte, tampoco operaría la excepción del tribunal competente respecto del lugar en que el imputado se encontrare privado de libertad, ya que en este caso no es posible alterar la competencia en materia penal, en razón del lugar en que se encuentre recluido el encausado. Debe considerarse, en atención a los pocos lugares de reclusión, que no siempre coincidirá el lugar del juicio con el de privación de libertad. De este modo, la norma en estudio solo podría entenderse referida a la última parte del inciso segundo del artículo 171, en el caso de que la acción civil se ejerciere de manera separada de la acción penal, pero aún en este caso su aplicación resultaría confusa, ya que, desde luego, si el imputado

estuviere privado de libertad por sentencia condenatoria no hay posibilidad de activar la competencia civil en un tribunal penal. De tal forma que la referencia al artículo 171 no tiene mayor sentido y de esta perspectiva la modificación no tiene utilidad práctica.

Cuarto: Que en lo que se refiere a la norma del Artículo Cuarto del proyecto, esta disposición solo importa un mandato a otros actores de la reforma procesal penal en su relación con la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y no involucra de manera alguna al Poder Judicial, de modo que a este respecto no cabe informar sobre dicho precepto. Lo mismo debe señalarse respecto del Artículo Segundo, en cuanto modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, ya que se refiere a las facultades de un Órgano del Estado autónomo e independiente del Poder Judicial.

Quinto: Que en cuanto a lo que se dispone en el Artículo Quinto de la iniciativa legal, en relación a la Comisión antes aludida y que le permite elaborar una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para varios organismos, entre ellos el Poder Judicial, el Tribunal Pleno no divisa inconveniente alguno en participar en el plan de capacitación especial para el sistema de justicia penal como el que se ha propuesto, en el entendido de que dicha capacitación lo es sin perjuicio de los cursos que pueda disponer la Academia Judicial para los programas de Formación, Capacitación y Habilitación que, conforme a la ley, todos los años está en el deber de ofrecer a los funcionarios y empleados del Poder Judicial y, además, de los que pueda disponer la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme lo prescribe el N° 4 del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

Sexto: Que en lo que dice relación con las reformas que se proponen al Código Procesal Penal en el Artículo Primero del Proyecto y en el entendido que se modifica la actividad de los jueces en el procedimiento criminal, se expone lo siguiente:

1.- La reforma al artículo 44 propone incluir en el inciso segundo, para mejorar el acceso de los registros de los terceros, el deber del tribunal de verificar el carácter público de las actuaciones, debiendo entregar, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, lo que no merece objeción;

1.- La modificación al artículo 59 salva una situación establecida en el inciso segundo de ese precepto, en orden a que si se admitía a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no podía luego deducirse nuevamente ante un tribunal civil. Lo anterior se corrige en el proyecto, permitiéndose que en el caso de existir varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del

procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, la víctima retire la demanda civil del procedimiento penal a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.

Tampoco merece observaciones la señalada reforma.

2.- La modificación del artículo 70 amplía la competencia de los jueces de garantía para el control de detención de personas que tienen orden librada por otros juzgados, lo que se permitía hacer solo a los jueces de asiento de una Corte de Apelaciones, eliminándose tal restricción. Se otorga competencia ahora al juez de garantía del territorio donde se efectuó la detención del imputado y distinto del tribunal que conoce de la causa penal.

La modificación parece razonable porque la limitación de competencia a la mayoría de los tribunales de garantía que no son de asiento de Corte de Apelaciones no tenía sentido alguno.

1.- En la reforma a la letra b) del artículo 78, relativo a la protección a las víctimas, se perfecciona la redacción frente a las medidas de protección, especificándose que se dispondrá frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona (la víctima), de su familia o de su patrimonio. Tampoco hay reparos en su nueva redacción.

5.- En cuanto a la reforma al artículo 89 -referido al examen de vestimentas, equipaje o vehículos- la modificación se hace consistir en que para proceder al examen del equipaje o del vehículo que portare y condujere el detenido, se faculta hacerlo cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación y, en cambio, para sus vestimentas el examen podrá practicarse por "razones de seguridad".

En concepto del Presidente señor Juica y de los Ministros señores Künsemüller, Brito y Silva, señora Maggi y señor Cisternas esta modificación altera sustancialmente el sentido de las medidas intrusivas, que se entienden necesarias únicamente cuando la policía cuente con indicios que permitan dicho examen; por lo tanto, no parece justificable que se efectúe de las vestimentas sólo por "razones de seguridad", puesto que no se advierte el peligro que se trata evitar con la investigación de un hecho punible. Las razones de seguridad, en este entendido, carecen de un sentido jurídico procesal y estiman los señores Ministros nombrados inconveniente otorgar una facultad que puede ser usada de manera permanente y arbitraria, puesto que siempre se justificaría por una razón que apreciaría

discrecionalmente la policía. En tal sentido parece innecesaria y quizás peligrosa para el ejercicio de los derechos la modificación propuesta.

Por su parte, los Ministros señores Segura, Dolmestch, Araya y Carreño, señora Egnem y suplente señor Pfeiffer no tienen reparos que formular al texto propuesto en la iniciativa y se manifiestan de acuerdo con su contenido.

5.- En cuanto a la modificación del artículo 109, se sustituye la expresión "suya o de su familia" por "de su persona, su familia o su patrimonio", con lo cual se agrega como medida de protección a la víctima, aquella que se refiere al patrimonio. No hay reparos en la reforma.

5.- En la modificación del artículo 111, que se refiere a los legitimados para querellarse, se agrega un inciso final por el cual, frente a la existencia de varios querellantes, se autoriza que éstos actúen conjuntamente o a través de un procurador común, salvo que no existiere identidad en sus intereses o éstos fueren incompatibles. No hay reparos para esta modificación.

8.- La reforma al artículo 127 se hace consistir en agregar en el inciso primero el siguiente párrafo: "El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se vea demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.".

La medida cautelar personal de detención se acepta en el inciso primero respecto de todos los delitos, salvo que se tratare de los casos contemplados en el artículo 124, esto es, de las faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, en que la detención no es permitida, salvo en el caso del inciso segundo del artículo 127, de modo que los delitos graves con penas de presidio o reclusión mayor, sin necesidad de la reforma, son de aquellos que hacen procedente, si se cumplen los requisitos legales, la detención. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la obviedad, no parece en todo caso improcedente que se entienda que la comparecencia del imputado se vea demorada o dificultada si se trata de un delito con la penalidad grave que se ha señalado.

9.- La modificación al inciso primero del artículo 132 está relacionada únicamente a las funciones de los fiscales judiciales y por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

9.- Las modificaciones al inciso primero del artículo 146, que se refiere a la caución para reemplazar la prisión preventiva, permitiendo la libertad previa caución, agrega la situación "por la posibilidad del peligro de fuga" a las ya contenidas en el precepto, además

de precisar que dicha caución deberá fijarse en la misma resolución que la decrete. No hay observaciones respecto de esta modificación.

10.- En la reforma del artículo 149 se precisa que para los delitos graves que indica dicha norma, el imputado no podrá quedar en libertad cuando hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva. La novedad consiste en agregar a la limitación tanto la situación del detenido como el que está sujeto a la prisión preventiva, con lo cual, modificando la regla general de efectos del recurso de apelación del artículo 368 del Código Procesal Penal, dispone que esa apelación para estos casos se concede también con efecto suspensivo.

Aun cuando esta disposición pudiera estar en contradicción con el principio de inocencia y de la sobreabundancia de resoluciones apelables, es de plena competencia del legislador decidir los efectos que se pueden disponer en los recursos procesales y, por lo tanto, no hay observación sobre este cambio.

El Ministro señor Brito, par su parte, estuvo por manifestar un parecer desfavorable en relación a este precepto, pues si bien no modifica de manera sustancial la regulación actualmente vigente, no puede aceptarse la posibilidad de que una persona permanezca en un estado de privación de libertad por una decisión que, en último término y al menos tratándose de personas detenidas, es adoptada por el Ministerio Público, en circunstancias que el tribunal de garantía ha decidido que no existe mérito suficiente para disponerlo.

12.- La modificación al artículo 155 corrige algunos defectos formales y agrega una nueva medida cautelar al listado que contiene dicha norma, cual es consagrar coma tal "h) la retención de la licencia de conducir". No hay observaciones sobre este punto.

13.- La modificación del artículo 157 está referida a la procedencia de las medidas cautelares reales y se incluye como tales, en los nuevos incisos que se agregan, la posibilidad de adoptar medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización. Se libera además al Ministerio Público de la obligación de rendir fianza o de la carga contenida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a que la norma establece las medidas cautelares reales para asegurar las responsabilidades civiles que sean consecuencia de un delito, ella no es entendible con el concepto de medida de protección -que no se define-, ni tampoco parece que puede hacerse

efectiva respecto de cualquiera persona, lo que implicaría a individuos que no tendrían ninguna relación con el delito investigado. Por su imprecisión no parece prudente mantener esta norma tan abierta y que puede afectar a terceros que no sean parte o no tengan interés en la cuestión penal.

14.- Las modificaciones a los artículos 167 y 183 se refieren al Ministerio Público y, por lo mismo, no corresponde informarlas.

16.- La modificación al artículo 189, que trata de las reclamaciones y tercerías, permite a los terceros cuyos derechos resultaren afectados por la persecución penal comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuada para el resguardo de sus derechos. No hay reparos que informar en relación a este precepto.

17.- Modificación consistente en intercalar el artículo 196 bis, nuevo, al Código Procesal Penal. Esta norma regula por primera vez la diligencia investigativa de reconocimiento presencial o fotográfico del imputado, cuestión que en la práctica se produce de manera frecuente en los cuarteles de la policía, lo que ha dado lugar a cuestionamientos de legalidad dada la forma como se verifica y se presenta luego al juicio. De este modo, ahora se dispone su autorización legal, pero asegurando que se realice esta actuación en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada, dándose en la norma las reglas formales que permitirán controlar la legalidad del procedimiento. Sin embargo, parece necesario que se especifique con claridad que dicha actuación debe ser ordenada y controlada por un fiscal del Ministerio Público, de manera que no quede entregada a la sola actividad de la policía. Además, parece también prudente agregar el control a que se refiere el artículo 197 del mismo Código - dado el derecho del imputado a no declarar y no incriminarse- que en caso de que se negare a la diligencia, se solicite la autorización correspondiente al juez de garantía, de modo que sea éste quien autorice finalmente el reconocimiento de la manera que señala el artículo en estudio.

Las Ministras señoras Maggi y Egnem y el Ministro suplente señor Pfeiffer estuvieron por manifestar un parecer favorable en relación a este precepto tal como viene propuesto, pues en su concepto regula adecuadamente y con las debidas garantías la diligencia de que se trate.

18.- La modificación del artículo 205, que trata de la entrada y registro en lugares cerrados en la que exige la norma las debidas autorizaciones del propietario o encargado del lugar, se agrega un inciso que permite en todo caso, que el fiscal solicite directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y

registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°. Dada la posibilidad de un control judicial para la diligencia intrusiva, no hay reparos en la modificación señalada.

19.- En el artículo 226 se agrega un nuevo inciso segundo, respecto de la norma que establece otros medios de investigación, fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes, incluyendo la grabación de comunicaciones entre personas presentes, todo lo cual requiere de autorización judicial. Sin embargo, por la reforma se pretende que esta autorización solo sea necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas. La exclusión de la autorización judicial, cuando a sólo criterio de los investigadores estimen que no hay afectación a la privacidad de quienes fueron objeto de estas medidas, resulta peligrosa para el ejercicio de los derechos y vulnera de todos modos una garantía constitucional de manera que, conforme con lo que dispone el artículo 9° del Código, es siempre obligatoria la autorización del juez de garantía.

20.- La modificación del artículo 230 está relacionada con las atribuciones del Ministerio Público, por lo que no corresponde informar.

21.- En cuanto al cambio que se introduce al artículo 237, éste consiste en el derecho que le asiste al querellante o a la víctima, tratándose de la suspensión condicional del procedimiento, para oponerse a ella si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se agrega además, dentro de los ilícitos que requieren de ratificación del fiscal regional, la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas causando la muerte o lesiones graves o gravísimas. No hay observaciones al respecto.

El Ministro señor Brito, sin embargo, estima que tanto la calificación de un asunto como de interés público prevalente como la defensa de éste, son cuestiones que deben quedar entregadas de manera exclusiva al Ministerio Público, en su condición de órgano al que la Constitución Política de la República le ha entregado la persecución penal pública, y, por lo mismo, no considera pertinente la reforma que se propone.

22.- La modificación del artículo 242 consiste en agregar un inciso segundo nuevo que permite, tratándose un acuerdo reparatorio incumplido, que la víctima le pida al juez, si constare el incumplimiento, exigir su cumplimiento en conformidad al artículo 243 o solicitarle que lo deje sin efecto y se oficie al Ministerio Público a fin de que reinicie la investigación penal, caso en que no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.

En cuanto a esta reforma, habrá que aclarar que en cuanto se dispone dejar sin efecto el acuerdo reparatorio, ello sólo podrá ocurrir si no se ha dictado sobreseimiento definitivo, dados los efectos que esta resolución produce en el proceso penal.

23.- La modificación del artículo 248 consiste, en primer término, en ampliar de diez a quince días la facultad del fiscal de disponer, luego del cierre de la investigación, las opciones que se señalan en dicho artículo. En segundo lugar, sustituir en el inciso segundo la palabra "interrumpido" por "suspendido" y agregar un inciso tercero, en el sentido que el plazo antes señalado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17, es decir, una nueva ampliación en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. No hay observaciones que formular.

24.- La modificación del artículo 249 consiste en agregar un nuevo inciso segundo, relacionado con la audiencia del sobreseimiento de la causa o de comunicación de la decisión de no perseverar, en la que si concurre la víctima o el querellante, el fiscal deberá explicitar las razones precisas que justificaren estas determinaciones. Esta materia le concierne al Ministerio Público y no corresponde por tanto informar.

25.- En la reforma al artículo 258 se efectúan los siguientes cambios: a) se incorpora en el inciso cuarto entre los vocablos "podrá" y "solicitar", la expresión "en la audiencia respectiva" seguida de una coma, y se reemplaza la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores"; b) se reemplaza en el inciso quinto la palabra "inapelable" por la locución "apelable" y c) se incorporan los incisos sexto y séptimos, nuevos.

Estos cambios permiten una mayor actividad de los querellantes en los casos en que el Ministerio Público abandone la investigación instando por el sobreseimiento o por no perseverar, haciendo en primer lugar apelable la resolución que negare lugar a las solicitudes que formulare el querellante, mientras que en los nuevos incisos se consagra el procedimiento que deberá utilizar el querellante en el forzamiento de la acusación.

Esta reforma no merece comentarios y, además, concuerda con un informe anterior de este tribunal en un proyecto que modificaba el mismo artículo.

26.- Se modifica el artículo 259, agregando en la letra f), respecto de los medios de prueba que presenta el Ministerio Público al juicio, imponiéndosele la obligación de indicar de manera precisa los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos. En la otra modificación se agrega con respecto a la prueba pericial, en el inciso

segundo, que el fiscal deberá acompañar copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314. No hay observaciones al respecto.

27.- En cuanto a la reforma al artículo 277, se elimina en el inciso segundo la expresión "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente". A virtud de tal modificación, el Ministerio Público tiene derecho de apelar ahora de toda exclusión de prueba decretada por el juez de garantía en los casos previstos en el artículo 276, incluyendo las declaradas impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, las puramente dilatorias, las sobreabundantes y las que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Al respecto, es del caso señalar que atendido que la norma limitativa del recurso de apelación dispuesta en el artículo 370 ha quedado obsoleta, dado el número creciente de excepciones que se ha consagrado por múltiples reformas al Código Procesal Penal, parece de justicia, dentro de la igualdad de armas, que el mismo recurso se le otorgue a todos los intervinientes que se sientan agraviados con la resolución de apertura del juicio oral, en lo que mira a la elección de las pruebas, eliminando la referencia del recurso de nulidad, para aquellos que no tienen derecho a la apelación. La referencia al recurso de nulidad crea dificultades de interpretación en cuanto al estado en que debe quedar anulado el procedimiento, cuando el vicio es anterior al juicio mismo.

28.- Por esta modificación se introduce un inciso tercero nuevo al artículo 314, pasando el actual tercero a ser cuarto. El artículo aludido regula la procedencia del informe de peritos respecto de todos los intervinientes y la facultad de pedir que los peritos sean citados a declarar en el juicio oral, agregándose que la admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272, esto es, en el debate que se produce al efecto en la audiencia de preparación del juicio oral. En este entendido no hay observaciones que formular.

28.- En esta reforma se pretende incluir en el artículo 326, cuando el imputado desee prestar declaración, que lo contrainterrogue, aparte de las partes que indica la norma original, los defensores de los coimputados. No hay reparos que indicar.

29.- En esta modificación se reemplaza la parte del inciso cuarto del artículo 343 desde donde se dice: "Para dichos efectos..." por "Si como incidencia previa al debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de

tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva." Dada la importancia que reviste determinar la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, parece prudente dicho debate y el plazo establecido para decidir esa cuestión.

31.- La modificación del artículo 344, que permite diferir la redacción del fallo hasta por cinco días o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior, es coherente con la reforma señalada en el número precedente y no hay comentarios al respecto.

32.- En el artículo 359 se intercala un inciso segundo, por el que se permite, tratándose de la prueba del recurso de nulidad, que también la rindan los demás intervinientes para desacreditar la existencia de la causal invocada por el recurrente, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de ingreso del recurso a la Corte. La prueba de desacreditación, se estima, resultará difícil de manejar si ya lo es la que se ofrece pare acreditar la causal, en la que es usual el que por este medio se pretenda indebidamente rendir prueba respecto del fondo de la cuestión penal debatida. Para la debida resolución del recurso de nulidad, en opinión de la Corte, lo deseable es limitar fuertemente la prueba de la causal, a fin de evitar repeticiones de juicios completos, lo que extiende innecesariamente la vista del recurso con la reproducción de los audios en que constan las actuaciones del proceso oral.

31.- En la modificación del artículo 386 se altera la regla de efectos anteriores de la nulidad, ya que la norma dispone que si se acoge el recurso de nulidad se deberá anular la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de uno nuevo. Con la reforma se pretende la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto en el artículo 360, especificando a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia. Luego se expresa que si la infracción consistiere en haber incorporado en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no reitere la infracción en el nuevo juicio oral, pudiendo el fiscal siempre ejercer la facultad a que se refiere el artículo 277.

Resulta contradictorio que si se acoge un recurso de nulidad sobre la base de haberse incluido prueba que debió ser excluida y, por lo tanto, se pretende corregir la situación retrotrayendo el juicio a la etapa de preparación, se le otorgue al fiscal el derecho de apelar si lo que ha sido corregido por tribunales superiores se vuelve a reiterar.

Los Ministros señor Carreño y señora Egnem, por su parte, no advierten contradicción y son de opinión de manifestar un parecer favorable respecto de esta norma.

34.- En la modificación al artículo 390 se intercala un inciso tercero nuevo que dispone que la notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto a que se refiere la letra a) del artículo 233, esto es, suspender el curso de la prescripción de la acción penal. No hay comentarios que formular.

34.- La modificación del artículo 400 tiene el mismo efecto que el del número anterior y no merece observaciones.

35.- En cuanto a la modificación del artículo 403 con respecto del ejercicio de la acción penal privada, se agrega que en caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33. O sea, la posibilidad de la detención o prisión preventiva del imputado que ha sido citado a la audiencia y no concurra a ella. Esta modificación no merece reparos.

Séptimo: Que a modo de conclusiones corresponde a esta Corte Suprema señalar que no parece conveniente la agregación de un nuevo artículo 172 al Código Orgánico de Tribunales que se contiene en el Artículo Tercero del proyecto, por la poca claridad en la redacción de la norma y se estima que no es útil alterar las actuales reglas de competencia que existen sobre la materia.

En cuanto a las modificaciones que se proponen en los Artículos Segundo y Cuarto del proyecto, no se refieren éstas al Poder Judicial y, por lo tanto, no corresponde informar sobre ellas. Por su parte, la modificación contenida en el Artículo Quinto del mismo proyecto no merece observaciones, en el entendido que deja a salvo las facultades de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre capacitación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Respecto, finalmente, a las modificaciones introducidas en el Artículo Primero del proyecto, referidas al Código Procesal Penal, en general no admiten objeciones para el adecuado funcionamiento de la jurisdicción criminal, con las salvedades que se han expuesto en el cuerpo de este informe y por las razones que para cada caso se indican.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto de ley que modifica el Código

Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal, en los términos precedentemente expuestos.”.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1) Código Procesal Penal.

2) Código Orgánico de Tribunales.

3) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

4) Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

5) Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

6) Decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

7) Ley N° 20.534, que crea una Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Mensaje

El Mensaje con que se dio inicio a la tramitación del proyecto de ley en estudio, señala que el Código Procesal Penal

constituye la columna normativa del sistema de justicia criminal. Su entrada en vigencia significó la completa sustitución del sistema inquisitivo instaurado por el Código de Procedimiento Penal, de 1906, por un sistema contradictorio y oral, antiguo anhelo que se explicitaba ya en el propio Mensaje de dicho texto legal.

Explica que la necesidad de modificar el sistema de enjuiciamiento criminal se vio acentuada por exigencias cada vez más intensas, tanto internas como provenientes del contexto internacional, dirigidas a modernizar la justicia y a adecuar nuestro proceso penal a los estándares actuales del debido proceso. Para tal efecto, nuestro país se abocó a enfrentar este desafío, que mediante un amplio consenso político, jurídico y académico, concluyó exitosamente con la instauración de la Reforma Procesal Penal. Este cambio radical en el modelo de juzgamiento dio origen a un proceso complejo que necesita ser observado y evaluado permanentemente. Es por ello que, a doce años de su entrada en vigencia, el Ministerio de Justicia ha realizado un completo análisis del funcionamiento del sistema, con el objeto de detectar aquellos nudos críticos que debilitan la operatividad del mismo, fijando los márgenes e ideas centrales de la presente propuesta de perfeccionamiento.

Informa que, con tal fin, se conformó una Comisión Asesora Presidencial, a cuyo análisis se sometieron las propuestas formuladas por la Cartera de Justicia. Dicha Comisión estuvo constituida por el Honorable Senador señor Alberto Espina; el Honorable Diputado señor Edmundo Eluchans; el profesor señor José Francisco García, Coordinador de Políticas Públicas del Instituto Libertad y Desarrollo; doña Javiera Blanco, Directora de la Fundación Paz Ciudadana; los profesores señores Juan Domingo Acosta, Cristián Maturana Miquel y Raúl Tavolari Oliveros; los profesores señores Julián López Masle y Jorge Bofill Genzsch, ambos Consejeros del Colegio de Abogados, junto al Ministro de Justicia, la Subsecretaria de Justicia -actual Ministra- y el equipo técnico de dicha Secretaría de Estado.

Prosigue expresando que la referida Comisión realizó un detallado examen de cada uno de los problemas identificados por el Ministerio de Justicia y de sus respectivas alternativas de solución. Asimismo, y con el propósito de complementar y enriquecer el análisis conjunto, se les invitó a plantear temas que no hubiesen estado previstos en la propuesta original, a objeto de someterlos a la evaluación de los integrantes del grupo de expertos.

Indica que a partir del trabajo desarrollado en el seno de la Comisión Asesora, se elaboró el “Informe para el Perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal”, de fecha 8 de noviembre de 2012.

Añade que, posteriormente, el referido Informe fue puesto a disposición de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, creada por la ley N° 20.534, conformada por el Presidente de

la Corte Suprema, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Presidente del Colegio de Abogados, el Ministro de Justicia y el Subsecretario de Justicia.

Informa que dicha Comisión examinó las propuestas en una mesa de trabajo, en la que participaron directamente sus miembros, o bien, los representantes que éstos designaron. En esta instancia, los comisionados institucionales también propusieron las modificaciones legislativas que estimaron necesarias para la más eficiente marcha del sistema de justicia penal, las que fueron analizadas por todos los integrantes, de forma tal que algunas de ellas forman parte del presente proyecto de ley.

En síntesis, manifiesta que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, estudiadas por ambas comisiones –Asesora Presidencial y Permanente de Coordinación– se enmarcan en tres ejes diversos: Coordinación entre los Actores del Sistema Penal; Capacitación y Formación de los mismos, y Modificaciones Legislativas.

Advierte que en todas las etapas de revisión existió un importante consenso en que el foco central de mejora del sistema se encuentra radicado en la necesidad de mayor coordinación y capacitación de los actores, en tanto que las enmiendas legislativas debían orientarse a corregir sus falencias, sin afectar los principios del proceso penal que sirven de base al sistema de enjuiciamiento.

A continuación, el Mensaje se refiere a los objetivos y contenido del proyecto.

Expone que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente proyecto de ley recoge parte de los acuerdos adoptados en las comisiones referidas, ya que algunos de éstos no son de naturaleza legal, pues consisten en medidas cuya implementación debe ser gestionada por las propias instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal y por el Ejecutivo, mediante sus instancias de interrelación con aquéllas.

Entre las modificaciones legales, algunas de ellas clarifican el sentido de ciertas normas, con el objeto de evitar interpretaciones disímiles, ajenas al espíritu de las mismas.

En tanto, otras propuestas perfeccionan algunas disposiciones, permitiendo con ello un mejor funcionamiento del sistema de justicia penal.

Explica que, para el análisis y estudio de las propuestas, el Ministerio de Justicia clasificó las modificaciones legislativas en cuatro ejes, a saber: (i) medidas para aumentar la protección y participación de

las víctimas; (ii) medidas para mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público; (iii) medidas para fortalecer el trabajo policial, y (iv) medidas para mejorar el perfeccionamiento del sistema en su conjunto.

1. Medidas para aumentar la protección y participación de las víctimas.

a) Aumento del control de la víctima y del querellante respecto de las actuaciones del Ministerio Público.

Señala que la presente iniciativa legal incorpora mecanismos a favor de la víctima y del querellante, fundamentalmente en lo relativo a derechos de información y reclamación y la ampliación de la facultad de recurrir.

Así, por ejemplo, actualmente existe alrededor de un 19% de archivos provisionales en que la víctima identifica en su denuncia al imputado. Sin embargo, se ignoran las razones por las que no fue posible obtener los antecedentes que permitieran desarrollar la investigación penal tendiente a identificar al presunto autor del delito, lo que constituye un dato relevante de cara a lograr una persecución penal eficiente. Por ello, se estima necesario establecer la obligación para el Ministerio Público de especificar los fundamentos que lo lleven a concluir que el archivo provisional es la mejor respuesta que el sistema otorga a un caso concreto, debiendo señalar qué diligencias de investigación desarrolló y cómo, a pesar de ello, no fue posible esclarecer los hechos.

Similar obligación se establece respecto de la comunicación, realizada por el fiscal, de su decisión de no perseverar en el procedimiento, de manera que deba explicitar los motivos que lo determinen a tomar tal determinación. Adicionalmente, se otorga al querellante la facultad de someter a conocimiento del fiscal regional la decisión de no perseverar en el procedimiento, equiparándolo, de este modo, a las facultades que actualmente se le otorgan a propósito de la decisión de solicitar el sobreseimiento definitivo.

Asimismo, se confiere al querellante la posibilidad de apelar de la resolución del juez de garantía que rechaza su solicitud de sostener la acción penal pública en el juicio oral, tanto para el caso en que el fiscal comunique su decisión de no perseverar, como cuando solicite el sobreseimiento definitivo.

Por último, se autoriza a la víctima para reclamar administrativamente ante las autoridades del Ministerio Público, en los casos que el fiscal, arbitrariamente, no formalice una investigación, de manera análoga a la facultad que actualmente asiste al imputado cuando la formalización es arbitraria.

b) Fortalecimiento del control administrativo del Ministerio Público.

Si bien la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece un sistema de responsabilidad administrativa de carácter general, resulta necesario explicitar su procedencia en el Código Procesal Penal, en relación a dos omisiones determinadas: la falta de concurrencia del fiscal adjunto a la audiencia de control de detención y la inactividad del fiscal en el plazo que éste tiene para presentar acusación.

Asimismo, la práctica indica que cuando el fiscal adjunto se enfrenta a una decisión compleja, en ocasiones solicita el pronunciamiento u opinión a su superior jerárquico -el fiscal regional-, con el objeto de validar dicha gestión. Pues bien, lo anterior vuelve inútil la posibilidad de reclamar administrativamente de las actuaciones del ente persecutor, al encontrarse, eventualmente, decidido el asunto en forma preliminar.

En razón de lo anterior, se plantea para estos casos que el reclamo respecto a dicha actuación deba ser conocido por el fiscal regional que subrogue al superior jerárquico del reclamado, con el objeto de resguardar la imparcialidad en el procedimiento administrativo.

c) Inclusión expresa del patrimonio de la víctima como objeto de protección.

Se ha estimado que las medidas de protección a la víctima sólo pueden tener como fundamento la protección de la persona de tal interviniente, mas no la protección de su patrimonio. Esto se traduce en que las víctimas de delitos patrimoniales como el de estafa, no tienen protección patrimonial contra la acción delictiva, a pesar de haberse realizado la correspondiente denuncia o querella. Es por ello que se propone establecer, con carácter amplio, el deber del juez de adoptar medidas de protección a favor de la víctima en cualquier etapa del procedimiento e incluso antes de la formalización de la investigación, para la protección de su persona y su patrimonio.

2. Medidas para mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público.

a) Ampliación del catálogo de las medidas cautelares personales.

Mediante el estudio de la legislación comparada, el análisis de la necesidades del proceso chileno y las limitaciones que imponen los tratados internacionales sobre derechos humanos, se realizan dos

modificaciones en las medidas cautelares personales que importan el establecimiento de un nuevo abanico para la efectiva protección de las finalidades del procedimiento y la protección de las garantías del imputado, mediante la correlativa idoneidad de la prisión preventiva para el resguardo de las mismas.

Es por ello que, en primer lugar, se amplía el ámbito de aplicación de la caución para evitar la fuga del imputado, esto es, para cuando una vez decretada la prisión preventiva el juez considere que dicha medida cautelar tiene el mismo efecto preventivo que la privación provisoria de libertad.

Por otro lado, se establece, con carácter general en el artículo 155, la retención de la licencia de conducir. Así, cuando ésta resulte idónea para el caso concreto, el juez de garantía podrá imponerla.

b) Ampliación de la competencia del juez de garantía para conocer del control de detención.

Actualmente, si la detención se practica en un lugar que se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del juez que ha emitido la orden de detención, es también competente para realizar el control de detención el juez de garantía del lugar donde se practicó la detención, pero sólo cuando la orden respectiva emanó de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa. Por ello, en muchos casos se debe proceder a trasladar al imputado al tribunal que dictó la orden de detención, lo que ocasiona distracción de recursos para poder cumplir con el plazo de 24 horas para el control de la misma.

Por lo anterior, la presente iniciativa legal otorga competencia al juez de garantía del territorio donde se efectúa la detención del imputado en todos los casos, con independencia de si el tribunal que dictó la orden de detención depende o no de una misma Corte de Apelaciones del tribunal en donde se realizó la detención. Con ello se permite realizar inmediatamente la audiencia de control de detención.

3. Medidas para fortalecer el trabajo policial.

a) Orden de entrada y registro.

La actual redacción del artículo 205 del Código Procesal Penal, en algunos casos, ha conducido a erradas interpretaciones sobre su sentido, entendiéndose que dicha disposición establece un “orden cronológico” que implicaría que no se puede solicitar una orden judicial de entrada y registro sin antes haber solicitado el consentimiento del propietario o encargado. Semejante interpretación torna inútil la posterior solicitud de la

orden judicial, ya que la policía, al solicitar el consentimiento, pone en sobre aviso a los propietarios o encargados del recinto de la intención de realizar la entrada y registro, propiciando, eventualmente, la fuga y dándoles tiempo para destruir evidencia. Se propone mejorar la redacción de dicho artículo, esclareciendo que para la entrada y registro de un inmueble es posible solicitar directamente la autorización al tribunal.

b) Establecimiento de estándares legales para el reconocimiento de imputados.

El Código Procesal Penal no cuenta con normas en este sentido, a diferencia del Código de Procedimiento Penal, lo que ha traído complicaciones a la hora de determinar la legitimidad del proceso que lleva a víctimas y testigos a reconocer mediante fotografías o de manera presencial al imputado.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley fija normas claras y precisas que deben seguirse para asegurar la validez del reconocimiento del imputado, otorgando certeza jurídica a la diligencia realizada bajo dichos parámetros.

4. Medidas para mejorar el Perfeccionamiento del Sistema.

a) Ampliación de las causales para apelar del auto de apertura.

Actualmente, el auto de apertura del juicio oral sólo puede apelarse, por el Ministerio Público, cuando se excluya prueba que provenga de actuaciones declaradas nulas o para cuya obtención se hubieren infringido garantías fundamentales. Sin embargo, en base a la experiencia acumulada durante estos años, resulta conveniente, para el buen desarrollo del juicio oral, la extensión de este recurso a otras causales.

Por lo anterior, es que el presente proyecto de ley propone que el Ministerio Público pueda interponer el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral cualquiera sea la causal en función de la cual se haya excluido la prueba.

b) Inclusión del manejo bajo sustancias psicotrópicas en revisión del Fiscal Regional.

Finalmente, en la regulación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se contempla un catálogo de delitos respecto de los cuales el fiscal debe someter su decisión al fiscal regional antes de ofrecer dicha salida alternativa. Entre ellos figura el delito de manejo en estado de ebriedad; sin embargo, se omitió el delito de manejo “bajo la influencia de

sustancias psicotrópicas", lo que no es coherente con la equivalencia de estas dos situaciones en la Ley de Tránsito, razón por la cual se propone salvar dicha exclusión.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, dio inicio a la discusión en general del proyecto, ofreciendo la palabra, en primer lugar, a la **Ministra de Justicia, señora Patricia Pérez.**

La Ministra señora Pérez agradeció la invitación de la Comisión e inició su exposición señalando que la discusión que dio lugar al proyecto de ley en estudio partió desde un conjunto de proposiciones elaboradas por el Ministerio que encabeza, las cuales fueron dirigidas, en primer lugar, a una Comisión de Expertos y luego, a la Comisión Permanente de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

Expresó que la Reforma Procesal Penal ha implicado un inmenso avance en nuestro medio pues ha permitido ajustar el ordenamiento jurídico nacional a estándares internacionales y ha servido de modelo para otras reformas a la justicia.

Indicó, a continuación, que el proceso de reformas que es necesario acometer se basa en tres ejes fundamentales. El primero se orienta a mejorar la coordinación entre los actores que participan en ella. Indicó que lo anterior implica el manejo de bases de datos conjuntas, el perfeccionamiento de los procedimientos de constatación y también la construcción de indicadores comunes para la Policía y el Ministerio Público, de manera de poder acopiar información útil que sirva como evidencia en un posterior juicio. Explicó que para lograr este objetivo, la actual Administración reavivó el funcionamiento regular de la Comisión Permanente de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

Manifestó que el segundo eje pasa por la capacitación de los actores del sistema, lo que requerirá retomar la práctica de instancias interinstitucionales a este respecto y la revisión completa de los planes y mallas curriculares de las Policías, de forma tal de actualizarlas desde una perspectiva lo más práctica posible.

Expresó que el tercer eje consiste en un conjunto de modificaciones de orden legal que es necesario introducir, cuyo contenido pasó a explicar.

En esta materia, la señora Ministra agrupó su exposición en torno a los siguientes cuatro aspectos:

1.- Medidas para aumentar la protección y participación de las víctimas

1.1.- En primer lugar, se busca permitir al querellante apelar de la decisión del juez de garantía que le niega la posibilidad de acusar, en el caso de que el fiscal haya ejercido la facultad de no perseverar. La Secretaria de Estado explicó que, en la actualidad, si al concluir una investigación el fiscal decide solicitar el sobreseimiento definitivo y el querellante se opone, el juez debe disponer que los antecedentes pasen al Fiscal Regional para que revise esta decisión. Además, en última instancia, el juez puede -frente a una decisión negativa del Ministerio Público- autorizar al querellante para que acuse particularmente.

Observó que, sin embargo, tratándose la decisión de no perseverar en el procedimiento, el querellante no puede reclamar ante el Fiscal Regional y sólo le queda la opción de solicitar directamente al juez de garantía que lo autorice a sostener su acusación particular. Explicó que si el juez de garantía decide rechazar la solicitud del querellante, dicha resolución es inapelable, lo que implica impedirle en forma definitiva continuar con la causa para el desarrollo de un juicio oral.

Informó que, frente a esta situación, el proyecto propone que en aquellos casos en que en forma posterior al cierre de la investigación el Ministerio Público comunica su decisión de no perseverar en el procedimiento, se someta el asunto a la validación del Fiscal Regional (tal como el sobreseimiento definitivo) y se permita la apelación por parte del querellante de la resolución del juez de garantía que rechazó la posibilidad de sostener la acusación particular en un posterior juicio oral. Indicó que esta propuesta tiene como antecedente una Moción parlamentaria de los ex Diputados señores Chahuán, Ojeda y Sepúlveda, don Roberto, que cuenta con un informe favorable de la Corte Suprema.

1.2.- Luego, se propone modificar la regla de competencia, en sede civil, de las acciones civiles provenientes del delito. La señora Ministra señaló que el problema que genera la actual regulación es que cuando se interpone una acción de indemnización civil producto del delito, la víctima debe elegir entre interponerla en el mismo procedimiento penal o bien seguir las reglas generales ante un juez civil. En este último caso, por no existir regla especial, la víctima deberá demandar al condenado en el domicilio de éste, conforme a la regla general vigente en materia civil, aunque aquel sea un lugar distinto de donde se llevó el juicio penal.

Expresó que la propuesta de solución pasa por agregar un nuevo artículo 172 al Código Orgánico de Tribunales para que el

demandante pueda tener la posibilidad de presentar su demanda ante el tribunal del lugar en que se cometió el ilícito. Indicó que esta proposición tiene como antecedente una Moción parlamentaria de los Honorables Diputados señores Díaz, Masferrer, Robles y Silber, y de los ex Diputados señores Chahuán, Forni y Lobos, y también cuenta con informe favorable del Máximo Tribunal del país.

1.3.- En tercer lugar, se esclarece la posibilidad detención en delitos de acción penal privada. La mencionada Secretaria de Estado explicó que, en la actualidad, no existe un medio eficaz para asegurar la asistencia del imputado en los delitos de acción penal privada, en aquellos casos en que éste no comparece habiendo sido citado, pues el Código Procesal Penal sólo permite que la solicitud de detención la realice el Ministerio Público. Para superar esta dificultad, se propone conferir expresamente al querellante de este tipo de acciones la posibilidad de solicitar al juez que ordene la detención del imputado.

1.4.- Enseguida, se establece un plazo para que el fiscal se pronuncie sobre la proposición de diligencias de investigación. La señora Ministra manifestó que actualmente los intervinientes pueden solicitar al Ministerio Público que realice determinadas diligencias de investigación, tanto aquellas que beneficien al imputado como las que lo perjudiquen, en función del principio de objetividad, de rango constitucional, que gobierna a esa institución. Sin embargo, observó que frente a las solicitudes que se formulen, la ley únicamente contempla el caso de expresa negativa del fiscal a su realización, permitiendo que se pueda reclamar ante el Fiscal Regional, sin que se establezca efecto alguno para el silencio del Ministerio Público. Por su parte, el artículo 257 establece la posibilidad de reiterar la solicitud de diligencias rechazadas o respecto de las cuales la fiscalía no se hubiere pronunciado, pero sólo después de cerrada la investigación.

Explicó que para enfrentar este problema, el proyecto plantea que, transcurrido un cierto plazo de realizada la solicitud, se entienda que el silencio del fiscal equivale a un rechazo de la misma, con lo cual ésta puede ser también objeto de reclamo ante el Fiscal Regional. Además, se propone que el sólo hecho de no emitir pronunciamiento, sin atención al resultado de la solicitud, implicará la revisión del superior jerárquico de las medidas administrativas que correspondan de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Indicó que esta propuesta constituye una aplicación práctica del derecho de petición contemplado en la Carta Fundamental y fue originalmente planteada en un proyecto del Profesor señor Otero.

1.5.- En quinto lugar, se busca el perfeccionamiento del control sobre el archivo judicial. La ya nombrada Secretaria de Estado indicó que, en consideración del alto porcentaje de archivos provisionales, especialmente en casos con imputado conocido (19%

del total de archivos), resulta fundamental dotar a la víctima de mecanismos que le permitan tener certeza de las razones prácticas que justifican la correspondiente decisión y facultarla para aportar antecedentes que permitan revitalizar la investigación a fin de llevarla a buen término. Con este propósito, la iniciativa propone exigir al órgano prosecutor que informe a la víctima antes del archivo sobre las actividades de investigación que se dispusieron en el caso concreto y los fundamentos que inhiben al Ministerio Público para seguir investigando, como una forma de controlar la discrecionalidad de esa repartición.

1.6.- Por otra parte, se busca explicitar los fundamentos de la decisión de no perseverar en el procedimiento. Sobre el particular, se hizo notar que el Código vigente contempla un conjunto de mecanismos de selectividad que son ejercidos facultativamente por el Ministerio Público, que incluyen el archivo provisional, la facultad de no iniciar investigación, el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar. Sobre este último punto, el proyecto considera que el Ministerio Público deberá justificar su uso cuando la víctima o el querellante asistan a la audiencia fijada al efecto.

1.7.- En séptimo lugar, se hace una inclusión expresa del patrimonio como objeto de protección a la víctima. Al respecto, la señora Ministra explicó que se ha impuesto una interpretación restrictiva de los artículos 78, letra b), y 109, letra a), del Código Procesal Penal, según la cual sólo podrían adoptarse medidas de protección a favor de la víctima cuando esté en riesgo su persona y no su patrimonio. Para solucionar este punto, indicó que el proyecto propone que establecer con carácter amplio el deber del juez de adoptar medidas a favor de la víctima para la protección de su persona y su patrimonio, aún antes de la formalización de la investigación. Añadió que, en este ámbito, también se amplía la regulación de las medidas cautelares reales.

1.8.- Luego, se posibilita que terceros puedan oponerse a las medidas intrusivas que les afecten o se otorguen como forma de protección para el resguardo de sus derechos. Al respecto, la señora Secretaria de Estado expresó que pese a que la Carta Fundamental y el Código Procesal Penal establecen el control judicial de las actuaciones que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de sus derechos constitucionales, muchos jueces suelen no admitir la intervención de terceros en estas medidas, argumentando que no tienen la calidad de intervinientes. Esta práctica produce, a la inversa, que los jueces se inhiban de decretar determinadas medidas de protección a favor de la víctima cuando éstas pueden afectar a terceros (en especial, a personas jurídicas), ya que éstas quedarían en la indefensión al no poder intervenir.

Indicó que para enfrentar esta situación, el proyecto propone incorporar una norma que disponga que los terceros cuyos

derechos resulten afectados por la persecución penal podrán comparecer ante el Juez de Garantía, oponiéndose o solicitando dejar sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9° del Código Procesal Penal, o solicitando aquellas que resulten adecuadas para el resguardo de sus derechos.

1.9.- Enseguida, se incorpora una excepción para el conocimiento de la acción civil con pluralidad de demandados. La señora Ministra expresó que el ejercicio de la acción civil en sede penal en contra de todos los imputados presenta un problema para la víctima cuando los imputados son varios y uno o más de ellos (pero no todos) llega a acuerdo de suspensión condicional del procedimiento o de procedimiento abreviado con la fiscalía. En estos casos, la víctima queda en una situación imposible, porque tampoco puede desistirse de la acción civil ejercida en sede penal para llevarla a la sede civil.

Para solucionar este inconveniente, se propone incorporar una norma que dispone que el procedimiento previsto en ese artículo no se aplicará a los casos en que el procedimiento abreviado, o la causal de terminación o suspensión del procedimiento, no afecte a todos los imputados, caso en el cual el tribunal con competencia penal continuará con el conocimiento y fallo de la acción civil que se ejerza conforme a las reglas generales.

1.10.- El siguiente propósito consiste en facilitar la solicitud de medidas cautelares reales por parte del Ministerio Público. Sobre el particular, la señora Ministra explicó que la remisión que hace el artículo 157 a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre medidas precautorias ha generado una gran incertidumbre acerca de la reglamentación aplicable a las medidas cautelares reales que debe solicitar el Ministerio Público para la víctima, conforme al artículo 6°, ya que la distinta naturaleza de ambos procedimientos provoca que las reglas procesales civiles no resulten plenamente aplicables al procedimiento penal.

Indicó que para solucionar este aspecto, se propone que cuando el Ministerio Público solicite medidas cautelares reales, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente y del deber de manifestar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos.

1.11.- Luego, se refuerza el derecho del querellante a reclamar administrativamente contra las decisiones del Ministerio Público en materia de formulación de cargos. La señora Ministra expuso que este derecho existe en relación con la formalización arbitraria a favor del imputado y no respecto de la víctima o querellante cuando el Ministerio Público no formaliza la investigación, lo que merma las actuaciones de estas partes en el proceso. Añadió que, en este ámbito,

también entra a tallar la regla general del artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público sobre reclamaciones ante el Fiscal Regional sobre actuaciones del fiscal adjunto, que redunda en letra muerta cuando este último, en los casos difíciles, valida dichas actuaciones con su superior jerárquico.

Expresó que el proyecto propone incorporar una disposición que establezca para la víctima un derecho similar al que el inciso final del artículo 232 establece para el imputado, esto es, el de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público de la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justifiquen. Para perfeccionar este mecanismo, se contempla, además, un caso de incompetencia para conocer de las reclamaciones sobre el fiscal adjunto para cuando el Fiscal Regional hubiere emitido opinión al respecto, debiendo conocer de la reclamación aquel que legalmente lo subrogue.

1.12.- En último término, se establece un derecho alternativo para la víctima en caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio. La señora Secretaria de Estado manifestó que existe mucha jurisprudencia que no le ha otorgado efecto alguno a la última modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal, imposibilitando al Ministerio Público seguir con el procedimiento si no se cumple el acuerdo reparatorio. Para solucionar esta situación, la iniciativa plantea expresamente que el sobreseimiento definitivo sólo procederá cuando el juez de garantía verifique el cumplimiento íntegro del mismo. Si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o continuar la acción penal.

2.- Medidas para mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público

2.1.- En este ámbito, la primera enmienda se relaciona con la competencia del juez para el control de la detención por orden judicial. La señora Ministra indicó que la norma vigente establece que si se practica una detención en un lugar que se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del juez que ha emitido la orden de detención, será también competente para realizar el control de detención el juez de garantía del lugar donde esta última se practicó, pero sólo cuando la orden respectiva emanó de un juez con competencia en una ciudad asiento de la misma Corte de Apelaciones. Manifestó que cuándo el caso no se enmarca en estos límites, es necesario trasladar al imputado al tribunal que dictó la orden de detención dentro de las 24 horas siguientes. Para solucionar este problema, el proyecto otorga competencia al juez de garantía del territorio donde se efectúa la detención del imputado en todos los casos, con independencia del rango del tribunal que dictó la correspondiente orden. Explicó que con ello se permite realizar inmediatamente la audiencia de control de detención.

2.2.- La segunda modificación se refiere a la apelación verbal en audiencia de la resolución que revoca la prisión preventiva. La señora Ministra explicó que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación respecto de la resolución que negare o revocare la medida cautelar de prisión preventiva, cuando hubiere sido dictada en audiencia. A este respecto, expresó que la ley vigente indica que en los casos de ciertos delitos con pena de crimen cabe el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto en la misma audiencia, gozando de preferencia para su vista y fallo en la respectiva Corte de Apelaciones, pero mientras no se encuentre firme y ejecutoriado, el imputado no podrá ser puesto en libertad.

Sobre el particular, precisó que atendido que el citado artículo 149 exige que el imputado debe haber estado en calidad de “detenido” en la audiencia, algunos tribunales no aplican este precepto cuando se revoca la prisión preventiva, puesto que el imputado no llegó al tribunal en calidad de detenido, sino que en prisión preventiva. Asimismo, se ha interpretado que no se aplica este artículo cuando el imputado llega a la audiencia en libertad, luego de una citación y no de una detención.

Para solucionar estos problemas, el proyecto efectúa las precisiones del caso en la disposición citada.

2.3.- En tercer lugar, se amplía el catálogo de medidas cautelares personales. La mencionada Secretaria de Estado recordó que el Código Procesal Penal contiene una enumeración cerrada de medidas cautelares personales, a objeto de que el juez pueda escoger entre éstas la más adecuada para resguardar los fines del proceso. Sin embargo, es atendible que para conseguir un mejor resultado en este objetivo, cuente con nuevas medidas cautelares que puedan atender con mayor precisión dicho fin.

Con ese propósito, el proyecto contempla la ampliación del catálogo de medidas cautelares, incorporando la retención de licencia de conducir con carácter amplio, a efectos de que, por ejemplo, pueda aplicarse en delitos culposos. Asimismo, se considera ampliar el ámbito de aplicación de la caución como reemplazo a la prisión preventiva para cuando ésta haya sido impuesta únicamente para asegurar la comparecencia del imputado.

2.4.- Asimismo, se busca perfeccionar la regla sobre entrada y registro con orden judicial previa. La señora Ministra indicó que se ha dado una interpretación literal al artículo 205 del Código Procesal Penal, como si esa disposición estableciera un orden cronológico, de forma tal que no se podría solicitar una orden judicial de entrada y registro en un lugar cerrado sin antes haber solicitado previamente el consentimiento del propietario o encargado. Añadió que semejante interpretación torna inútil y

absurda la posterior solicitud de la orden judicial, ya que la Policía, al pedir el consentimiento, pone sobre aviso a los propietarios o encargados del recinto de la intención de realizar la entrada y registro, propiciando eventualmente la fuga y dando tiempo para destruir la evidencia. Por otra parte, esta errónea interpretación de la norma opera también como un disuasivo para solicitar la orden judicial en casos en que se cuenta con elementos suficientes para hacerlo.

Para solucionar esta dificultad, se plantean las correcciones del caso al precepto en cuestión.

2.5.- Complementariamente, se precisa el ámbito de aplicación de la regla sobre medios técnicos de investigación. Sobre el particular, la señora Ministra señaló que el artículo 226 restringe la fotografía, filmación y otros medios de reproducción de imágenes y la grabación de comunicaciones entre personas presentes a la investigación de hechos que merecieren pena de crimen y exige autorización previa del juez de garantía. Puntualizó que aunque parece evidente que la regla está referida a fotografías, filmaciones y grabaciones subrepticias, algunos actores no interpretan la norma en consonancia con la idea de protección de intimidad que está implícita en ella y llegan al extremo de excluir fotografías y filmaciones realizadas en lugares públicos, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Como solución, se propone aclarar que el artículo 226 está referido a fotografías, filmaciones y grabaciones subrepticias y no a aquéllas que se realicen sin afectar una legítima expectativa de privacidad.

3.- Medidas para fortalecer el trabajo policial

3.1.- En este ámbito, se propone, en primer lugar, la fijación de estándares mínimos para realización de la diligencia de reconocimiento del imputado. La señora Ministra manifestó que las diligencias de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público tendientes a determinar la persona del delincuente en base a reconocimientos fotográficos o en rueda de personas, no se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal. Expresó que a partir de esta omisión, se hace imprescindible establecer reglas mínimas que aseguren la eficacia en juicio de la información que se levante en este tipo de reconocimientos, sobre todo teniendo en consideración que dichas actuaciones son constantemente cuestionadas, generando exclusiones probatorias que importan un perjuicio a la persecución penal eficiente.

Con este propósito, explicó que proyecto propone incluir en el Código Procesal Penal estándares mínimos para la realización de esta diligencia, dando certeza a la policía y al Ministerio Público de la

validez de esta actuación como antecedente probatorio, como originalmente se establecía en el Código de Procedimiento Penal.

3.2.- Luego, se establece la pena de crimen como criterio para determinar el peligro de fuga en los casos de detención judicial. La señora Ministra sostuvo que actualmente uno de los criterios que determinan la detención judicial es la posibilidad de que la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada, existiendo interpretaciones restrictivas respecto a la calificación de la misma, no incluyendo el peligro de fuga del imputado. Para solucionar este punto, el proyecto señala en la ley que el establecimiento de la pena de crimen asignada al delito será un criterio para determinar el peligro de fuga que hace procedente la detención judicial.

3.3.- Asimismo, se flexibilizan los requisitos del examen de vestimentas por motivos de seguridad. La señora Ministra hizo presente que el inciso primero del artículo 89 del Código Procesal Penal establece que se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, sólo cuando existieren indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Señaló que se considera que esta formulación es muy restrictiva, por lo que se sugiere su eliminación respecto del examen de vestimentas para cuando sea necesario efectuarlo por razones de seguridad, tanto del personal aprehensor como del propio detenido.

4.- Medidas para perfeccionar el funcionamiento del sistema

4.1.- En este ámbito, como primera medida, se amplía la procedencia de recurso de apelación a distintas hipótesis de exclusión de prueba. La mencionada Secretaria de Estado relató que el artículo 277 del Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público para apelar del auto de apertura del juicio oral cuando el juez de garantía excluye la prueba derivada de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. En esta materia, el proyecto propone ampliar esta facultad de apelar a todas las hipótesis de prueba, incluyendo las que son declaradas inconducentes.

La señora Ministra informó que esta idea proviene de Mociones parlamentarias de los Honorables Diputados señoras Cristi, Sabat y Turres, y señores Araya, Browne, Calderón, Cardemil, Eluchans, Godoy, Harboe, Letelier, Martínez, Monckeberg, Pérez, Sauerbaum y Squella.

4.2.- Luego, se aborda la exigencia de precisar puntos de prueba al fiscal, querellante y defensa. La señora Ministra explicó

que, en el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, se discute la admisibilidad de las pruebas que van a ser conocidas en juicio. En función de este debate, el juez de garantía decide qué pruebas pasan a juicio oral, las que quedan consignadas en el auto de apertura. A objeto de facilitar y clarificar esta discusión, manifestó que resulta necesario que el Ministerio Público, el querellante y la defensa precisen los hechos concretos a ser acreditados por medios de prueba que respectivamente se ofrezcan en la acusación y en la contestación a la acusación.

4.3.- Enseguida, se precisa el momento desde el cual se suspende la prescripción de la acción penal. La señora Ministra connotó que en la actualidad se discute cuál es el momento en que se suspende la prescripción de la acción penal en aquellos procedimientos en que no existe el trámite de la formalización, como lo son el juicio simplificado y el de acción penal privada. Para estos efectos, el proyecto fija en aquellos procedimientos cuál es el hito procesal que tiene el efecto de suspender la prescripción de la acción penal.

4.4.- Otro aspecto abordado es esclarecer la forma de introducir en juicio la prueba pericial. La ya mencionada Secretaria de Estado señaló que en la actualidad existen diversas interpretaciones respecto a la posibilidad de introducir el informe pericial en la audiencia del Juicio Oral, las que se sustentan en la ubicación del párrafo relativo al “Informe de peritos” en el Código Procesal Penal, en el Título correspondiente al Juicio Oral. Para solucionar este punto, el proyecto contempla una remisión al artículo 272 de ese Código en los párrafos sobre el informe de peritos, a fin de esclarecer que su admisibilidad se rige por las reglas generales.

4.5.- A continuación, se establece la obligación a las Cortes de indicar expresamente la prueba excluida para que el juez de garantía dicte nuevo auto de apertura. La señora Ministra relató que, en determinados casos, cuando los tribunales superiores de Justicia anulan un juicio no se pronuncian expresamente respecto del contenido del auto de apertura del juicio oral, o sea, no indican qué prueba es efectivamente admisible. Para solucionar este aspecto, el Mensaje propone que deba establecerse ese punto de manera expresa en la resolución de anulación.

4.6.- Por otra parte, se amplía el plazo para acusar, decidir no perseverar o sobreseer. La señora Ministra manifestó que el plazo actual, de 10 días, es considerado demasiado breve y, por esa razón, se propone ampliarlo a 15 días.

4.7.- La siguiente enmienda consiste en establecer que la ausencia del fiscal a la audiencia de control de detención implicará necesariamente la responsabilidad disciplinaria correspondiente. La señora Secretaria de Estado manifestó que cuando los representantes del Ministerio

Público no asisten a la audiencia de control de detención se libera al detenido sin que proceda de manera automática la responsabilidad administrativa que corresponda. Para salvar este punto, el proyecto modifica el artículo 132 del Código Procesal Penal, prescribiendo expresamente que la ausencia del fiscal importará la responsabilidad disciplinaria que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

4.8.- Luego, se explicita el deber de los tribunales de entregar copia de los registros de audio a cualquier persona. La señora Ministra explicó que gran parte de los errores que cometen los medios de comunicación social al informar sobre decisiones judiciales adoptadas en casos de alta connotación pública, se debe a los problemas que encuentran esos medios y el público en general para acceder a los registros de audio que contienen el detalle de lo debatido y los fundamentos de la decisión adoptada. Explicó que, pese a que el inciso segundo del artículo 44 del Código Procesal Penal establece el derecho a que los registros que dan cuenta de las actuaciones públicas de los tribunales puedan ser consultados por terceros, esas reparticiones, en la práctica, no reconocen aquel derecho, negándose a entregar copias de los registros de audio a quienes no tengan la calidad de intervinientes y/o reservándose la facultad de calificar la causa esgrimida para fundar la solicitud.

Indicó que para superar esas deficiencias, se propone incorporar un nuevo inciso tercero al artículo 44 que establezca explícitamente el deber de los tribunales de entregar copia de los registros de audio de las audiencias públicas a cualquier persona que así lo requiera, aun cuando no tenga la calidad de interviniente en el procedimiento y sin necesidad de expresar causa de la solicitud, siempre que el registro no esté sujeto a reserva en conformidad a la ley.

4.9.- Enseguida, se establece, como regla general, que en caso de pluralidad de querellantes, éstos deberán actuar con un procurador común. La señora Ministra manifestó que la ampliación de las hipótesis que facultan a presentar querella conforme al artículo 111 del Código Procesal Penal y los casos en que existe pluralidad de víctimas han provocado una gran distorsión en las lógicas de la persecución penal, ya que la evidencia de múltiples y diversos intereses impide el ejercicio racional de las herramientas de selectividad de que dispone el Ministerio Público y genera audiencias inmanejables, tanto desde el punto de vista de la infraestructura como de la dinámica procedimental, debido a que todos los querellantes tienen derecho a intervenir en igualdad de condiciones.

Para superar esta dificultad, connotó que el proyecto propone incorporar la exigencia de que, en los casos de víctima múltiple o en aquellos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal, todos los querellantes, de cualquier clase

que sean, deberán actuar en las audiencias representados por un procurador común, a menos que acrediten la existencia de intereses incompatibles.

4.10.- Luego, se altera el orden de interrogación del imputado en el juicio oral y se permite que el Ministerio Publico lo contrainterrogue. La señora Ministra explicó que el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, que regula la declaración del acusado en el juicio oral, establece un orden erróneo en el interrogatorio del imputado. Adicionalmente, la indicación de que el acusado deberá ser “interrogado directamente” por el fiscal, mueve a error a muchos jueces, que niegan al fiscal el derecho a contrainterrogar, generando un ejercicio absurdo que impide al fiscal obtener información relevante para su caso.

Con el propósito de solucionar estos aspectos, el proyecto propone modificar la redacción del artículo 326, de manera que en la parte pertinente señale que, después de su manifestación inicial, el acusado “podrá ser interrogado por su defensor y luego contrainterrogado por el fiscal, querellante y los defensores de los coimputados, en ese mismo orden”.

4.11.- El siguiente ajuste, dice relación con el perfeccionamiento de la audiencia de determinación de pena. La señora Ministra puso de manifiesto que el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal contempla que, inmediatamente después de pronunciada la decisión de condena y en la misma audiencia, el tribunal deberá abrir debate sobre la determinación de la pena, incluyendo expresamente la posibilidad de recibir todos los antecedentes que hagan valer los intervinientes sobre las circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible para fundamentar sus peticiones sobre la determinación de la pena. Explicó que esta audiencia genera muchos problemas, porque no existe claridad acerca de cuándo se debe ofrecer la prueba para acreditar estas circunstancias y que el debate que procede de inmediato sobre la determinación de pena muchas veces resulta completamente improvisado e inexacto. Lo anterior, sobre todo en los casos en que la determinación de la pena es altamente compleja, ya que los intervinientes no conocen sino hasta ese mismo instante cuáles son los delitos y la participación que el tribunal ha acogido en definitiva.

Para solucionar esta dificultad, la iniciativa propone modificar el artículo 343 del Código Procesal Penal, de manera que se establezca que, tras el veredicto, los intervinientes deben limitarse a ofrecer la prueba que justificará sus alegaciones sobre determinación de la pena, fijando una audiencia para dentro de tercero día a objeto de escuchar dichas alegaciones y recibir la prueba que hayan ofrecido al efecto. Los plazos para la lectura de la sentencia deberían, consistentemente, contarse desde la celebración de esta audiencia, ajustando, al efecto, el artículo 344 del Código Procesal Penal.

4.12.- Enseguida, se posibilita la prueba en los recursos para los intervinientes recurridos. La señora Ministra expresó que no existe una regla sobre el ofrecimiento de prueba por los demás intervinientes recurridos, lo que genera interpretaciones disímiles acerca de la posibilidad de éstos de rendir prueba para desacreditar la concurrencia de la causal y acerca de si tienen o no la carga de ofrecerla previamente.

El proyecto, a este respecto, incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 359 del Código Procesal Penal, para establecer que los demás intervinientes podrán también rendir prueba para desacreditar la existencia de la causal involucrada, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha del ingreso del recurso a la Corte.

4.13.- Complementariamente, se incluye el manejo bajo el efecto de sustancias psicotrópicas dentro del catálogo de delitos que deben ser revisados por el Fiscal Regional cuando se ofrece la suspensión condicional del procedimiento. La señora Ministra expresó que el inciso sexto del artículo 237 del Código Procesal Penal establece un catálogo de delitos en los cuales el fiscal debe someter su decisión al Fiscal Regional para ofrecer una suspensión condicional del procedimiento. Dentro de ellos, se encuentra el manejo en estado de ebriedad, pero en su momento se omitió precisar que ello también incluye el manejo bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, lo que no es coherente con la norma contenida en el artículo 110 de la Ley del Tránsito.

4.14.- Enseguida, se establece el criterio del “interés público prevalente” para el otorgamiento de las suspensiones condicionales del procedimiento. La señora Ministra puntualizó que no existe una limitación legal precisa que restrinja la concesión de la suspensión condicional del procedimiento a quienes ya hayan sido beneficiados con dicha salida alternativa. Para superar esta situación, la iniciativa limita, al igual que en la norma sobre acuerdos reparatorios, la posibilidad de utilización de las salidas alternativas para cuando exista un interés público prevalente involucrado.

4.15.- En último término, se esclarece la limitación para la imposición de la prisión preventiva. En este aspecto, la señora Ministra indicó que la redacción del artículo 149 del Código Procesal Penal ha dado lugar a interpretaciones que restringen la aplicación de la norma sólo a los casos de los delitos que contempla la norma que tengan pena de crimen. Agregó que ello no fue lo buscado por el legislador al momento de establecer aquella disposición, pues sólo se quiso precisar ese límite respecto a los delitos contemplados en la ley Nº 20.000, mas no respecto del resto de los delitos. Para solucionar este inconveniente, el proyecto contempla los ajustes necesarios para aclarar el punto.

A continuación, se ofreció la palabra a la **Directora de la Fundación Paz Ciudadana, señora Javiera Blanco.**

La señora Blanco agradeció la invitación cursada por la Comisión y la convocatoria extendida por el Ministerio de Justicia para participar en la discusión del anteproyecto que generó la iniciativa en estudio.

Afirmó, en primer lugar, que la Reforma Procesal Penal constituye un esfuerzo exitoso del Estado de Chile y que es necesario que mantenga sus pilares básicos y sus principios orientadores.

Señaló que el Código Procesal Penal ha sido objeto de varias reformas legislativas, añadiendo que si se observan los efectos reales que ellas han tenido en la práctica, se concluye que son muy limitados, al punto que si esas reformas se emprendieran el día de hoy, seguramente no contarían con el apoyo que originalmente tuvieron.

Manifestó que un punto relevante a considerar en la actual discusión es la pretensión de una mayor autonomía para las Policías, porque muchas veces los problemas que se alegan a este respecto podrían resolverse con interpretaciones más sistemáticas de las normas existentes.

Añadió que las soluciones legislativas que se consideran para estos asuntos muchas veces rigidizan la necesaria flexibilidad del tenor de las respectivas normas, impidiendo que ellas también sean utilizadas para otras situaciones. Indicó que en este caso también se encuentran las disposiciones relativas a las filmaciones en lugares públicos y al registro de vestimentas. Precisó, además, que es positivo que hayan quedado fuera del texto final algunas proposiciones iniciales que pretendían que la policía pudiera recoger prueba sin sujetarse a instrucciones previas del Ministerio Público, lo que, en la práctica, impediría su uso en un proceso judicial posterior.

Expresó que las modificaciones más relevantes que incluye el proyecto, por lejos, son las relativas a la capacitación conjunta y a la coordinación de los actores del sistema. Sobre el particular, recordó que en la época en que la Honorable Senadora señora Alvear desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia se celebraban, de manera periódica, talleres interinstitucionales, práctica que posteriormente se abandonó.

En ese mismo orden de materias, sostuvo que es positivo que se establezcan metas comunes y cruzadas para las mencionadas instituciones y que se creen indicadores compartidos para medir sus resultados, pues en la actualidad se observa que los casos que a nivel policial aparecen como resueltos distan mucho de lo que es judicialmente aceptable en este aspecto.

En otro orden de materias, expresó que es muy llamativa la alta proporción de archivos provisionales que se dictan en causas con imputados conocidos, por lo que es imprescindible aprobar las modificaciones que exigen que el Ministerio Público justifique de manera especial su decisión en estos casos.

Finalmente, indicó que es positivo que se consideren nuevas vías para asegurar los derechos de la víctima y que se le ofrezca un nuevo régimen recursivo.

A continuación, usó de la palabra la **Honorable Senadora señora Alvear**, quien, en primer término, valoró el trabajo emprendido por el Ministerio de Justicia y felicitó a su titular, agregando que ha seguido con la mayor atención la elaboración de esta iniciativa. Igualmente, connotó la colaboración prestada por la Fundación Paz Ciudadana.

Expresó que tras doce años de vigencia, se puede hacer un balance sobre la aplicación de la Reforma Procesal Penal, en el que destaca la necesidad de profundizar la coordinación entre los distintos actores que participan en el sistema, así como la fijación de metas comunes e incluso cruzadas para los mismos.

Señaló que el Congreso Nacional y la ciudadanía aspiran a que el sistema procesal penal funcione y que las conductas punibles sean sancionadas. Agregó que, sin embargo, por muy buenas normas que existan, poco se logra si no existen objetivos comunes y un nivel adecuado de coordinación entre las instituciones públicas que participan en el mismo, lo que no se ha dado. Muchas veces, indicó, se han dictado órdenes de detención que, inexplicablemente han quedado sin ejecución, con lo cual el destinatario ha continuado en libertad y ha cometido un nuevo ilícito, con el consecuente descrédito del sistema ante la opinión pública.

Para superar lo anterior, prosiguió, es necesario que el trabajo se haga sobre la base de una cadena mancomunada, aspiración que, sin embargo, muchas veces colisiona con la autonomía que caracteriza a distintas instituciones. En esta materia, mencionó el caso del Ministerio Público, cuyo diseño original estuvo justificado por las contingencias propias del momento en que se discutió, sin perjuicio de que, a la larga, ha importado un nivel de autonomía que incluso excluye la posibilidad de que su titular sea acusado constitucionalmente. El excesivo celo que existe en cuanto a este aspecto es otro aspecto que debe tomarse en consideración en este debate.

Manifestó que, adicionalmente, para lograr una mejoría sustantiva de los resultados actuales es imprescindible que se

retome la práctica de las capacitaciones interinstitucionales, porque esa es la única forma de lograr que los actores involucrados en el sistema adquieran una visión común acerca del mismo y coordinen significativamente sus esfuerzos.

Lo anterior, puntualizó, naturalmente requiere de los recursos correspondientes, que comúnmente son insuficientes según se aprecia al tramitarse las leyes de presupuestos del sector público. Hizo presente que este es un aspecto al cual debe darse una permanente atención y seguimiento.

Finalmente, expresó que, en la actualidad, se asiste a un proceso inquietante de sofisticación de la delincuencia, por lo que es imprescindible que las instituciones públicas encargadas de su control perfeccionen sus procedimientos y avancen en cuanto a los medios de que pueden valerse, de manera de hacer frente de manera exitosa a dicho fenómeno.

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que la iniciativa en estudio brinda la oportunidad de enfrentar en la discusión parlamentaria la creciente demanda de la ciudadanía por mejorar el sistema de justicia penal vigente, el cual, en este momento, tiene una mala evaluación.

Expresó que en esta materia existe un aspecto previo que debe despejarse, que consiste en que aun con todas las imperfecciones que pueda tener, el mencionado sistema procesal penal es muy superior al antiguo.

Indicó que para que el análisis que se realice sobre este tema sea productivo, es necesario tener siempre en vista cómo se aplica cada disposición en la práctica, pues esa es la única forma de lograr los efectos concretos que se buscan con cada enmienda.

Manifestó que, a menudo, las instituciones que llevan a cabo el proceso criminal se atribuyen unas a otras la responsabilidad por los problemas que se detectan en la realidad. Es así como, a menudo, los fiscales reclaman de la policía el no hacer buenas investigaciones y de los jueces, ser muy garantistas. A la vez, los jueces responsabilizan a los fiscales por tener estándares probatorios deficientes y otro tanto ocurre con las policías. En síntesis, dijo, se advierte “un círculo de culpabilidades”, que debe contrarrestarse con un nivel de coordinación y de capacitación adecuado. Informó que, frente a lo anterior, él ha sido uno de los más decididos impulsores de establecer en la ley la capacitación conjunta de todas estas instituciones. Hizo notar que, según su parecer, debe reforzarse la preparación necesaria para realizar buenas investigaciones y también contarse con un enfoque adecuado que ubique en una dimensión equilibrada

tanto los objetivos del sistema de persecución penal como las aspiraciones de la sociedad en relación a la seguridad pública.

A continuación, efectuó una revisión de las enmiendas contempladas por el proyecto en el ámbito procesal y concordó con la utilidad de las mismas. Destacó aquella que obligará a los fiscales a fundamentar su resolución de no perseverar, e incluso el hecho de que esa decisión sea recurrible en determinados casos. De la misma forma, se mostró partidario de que la resolución que excluye prueba por impertinencia sea revisable y de regular de mejor manera los procedimientos investigativos y su valor probatorio.

Finalmente, en relación a este último punto, manifestó que tiene algunas dudas respecto a la amplitud que debe darse a la atribución para que la Policía haga las primeras diligencias probatorias sin una orden previa. Por una parte, dijo, es importante que la evidencia del sitio del suceso sea recogida antes que desaparezca o que sea muy difícil de recuperar, pero por otro, señaló que entendía que ello puede perjudicar la teoría del caso que lleve adelante el fiscal.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** quien destacó la importancia de la iniciativa en análisis y felicitó al Ejecutivo y a la señora Ministra de Justicia por este esfuerzo.

Relató que cuando se inició la discusión sobre la Reforma Procesal Penal en el Parlamento, si bien tuvo algún escepticismo inicial acerca de la bondad del cambio, a poco andar advirtió que el nuevo sistema sería un verdadero progreso para el país, tal como posteriormente fue demostrado con su puesta en práctica.

Expresó que aun cuando en la actualidad se observa la necesidad de introducirle algunas correcciones, no debe olvidarse que el sistema funciona y que, además, no es corrupto.

Enseguida, puso de manifiesto la importancia de la coordinación que debe existir entre los actores de dicho sistema. Desde esta perspectiva, señaló que es dable considerar en la propia ley un mecanismo que establezca de forma compulsiva una instancia de evaluación interinstitucional conjunta, que sea llevada a cabo por un ente externo. Al respecto, indicó que un ejemplo que no debe repetirse en esta materia es lo que ha ocurrido con el Plan Cuadrante de seguridad ciudadana que lleva a cabo Carabineros de Chile, en el cual se han invertido cuantiosos recursos públicos, sin llevar asociado un esfuerzo apropiado en materia de evaluación, por lo que se han podido conocer los resultados concretos que se han obtenido con esos fondos.

Expresó que hay dos asuntos específicos que llaman la atención cuando se observa la gestión diaria del sistema: se trata de la cantidad de archivos provisionales que se produce, que es superior a lo razonable, y el vacío normativo en cuanto a la regulación de las primeras diligencias y las circunstancias que rodean la detención, pues por la falta de reglas en este ámbito se pierden evidencias y posibilidades de persecución.

Manifestó que, en la práctica, no se observan responsabilidades compartidas por las instituciones que participan de la persecución penal, sino que más bien éstas son mutuamente eludidas. Hizo presente que ello contrasta con lo recientemente ocurrido en la ciudad de Boston, donde la Policía, con la evidencia proveniente de las cámaras de televisión del lugar, logró en 48 horas aprehender a los implicados en el atentado explosivo ocurrido cuando concluía una maratón. Expresó que, en cambio, los televidentes chilenos a diario observan en los noticiarios cómo actúan los delincuentes registrados por las cámaras de televisión, sin que la policía o los jueces puedan utilizar esta evidencia para incriminarlos.

Finalmente, recordó que está aprobada la reforma constitucional que establece la creación de la defensoría de las víctimas, institución que debe ponerse en práctica, pues está demostrado que los intereses de la sociedad representados por el Ministerio Público en los procedimientos criminales no coinciden con los de la víctima. Observó que, pese a ello, no ha habido avances legislativos en la materia.

A continuación, usó de la palabra **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos,** quien señaló que la iniciativa en estudio está bien orientada y representa el resultado de un trabajo serio, exento de prejuicios ideológicos e imbuido de realismo práctico.

En cuanto a las modificaciones propuestas, indicó que se observa un importante conjunto de coincidencias, compartidas por sectores políticos e institucionales distintos, lo que demuestra el buen rumbo que emprende la iniciativa. Agregó que los cambios legislativos que se plantean están orientados a cambiar la práctica judicial en un sinnúmero de aspectos que han sido considerados enojosos.

Advirtió que muchas de las modificaciones anteriormente introducidas al Código Procesal Penal, derivaron de situaciones políticas y de opinión pública eminentemente momentáneas y, en la práctica, no tuvieron más efecto que el simbólico. Expresó que si en el presente varias de esas reformas fueran repostuladas, muy posiblemente no lograrían la mayoría que en su momento tuvieron.

Instó finalmente a observar con más detalle las medidas intrusivas de la privacidad de las personas, como las cámaras de televisión en lugares públicos.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, connotó el interés que ofrece la iniciativa en estudio. Señaló que ella se encarga de asuntos que unánimemente han sido considerados como problemáticos por los actores que participan en el sistema de persecución penal, sin por ello afectar los pilares fundamentales del mismo, el cual, en términos generales, está bien orientado.

Indicó que son muy importantes los esfuerzos que se orienten a dar relevancia a la capacitación interinstitucional y a la coordinación de los participantes del sistema, pues la interoperatividad que de ello resulte será, sin lugar a dudas, muy beneficiosa para el país.

Expresó que también le preocupa el uso intensivo de los archivos provisionales y de la decisión de no perseverar, sobre todo cuando hay imputado conocido, pues ello redunda en una sensación generalizada de indefensión entre las víctimas. Sobre el particular, manifestó que considera muy apropiado que se considere en estos casos la obligación de fundar la decisión que tome la fiscalía y que se instituya un régimen recursivo sobre este punto.

Finalmente, puso de manifiesto la conveniencia de contar con la colaboración de algunos especialistas durante la discusión en particular de la iniciativa.

La señora Ministra de Justicia agradeció las expresiones anteriormente vertidas y señaló que esta iniciativa proviene de un informe elaborado por una Comisión integrada por diversos profesionales expertos, quienes también podrán colaborar en su estudio en particular.

Finalizado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** sometió a votación en general el proyecto.

- Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio (Presidente).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación en general del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) En el artículo 44, incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, del inciso segundo:

"El tribunal deberá verificar el carácter público de las actuaciones y entregará, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, sin exigir expresión de causa.".

2) En el artículo 59, agrégase en su inciso segundo la siguiente frase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que, existiendo varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, la víctima podrá retirar la demanda deducida en el procedimiento penal, a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.".

3) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 70, la frase "cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa" y la coma (,) que la antecede.

4) En la letra b) del artículo 78, reemplázase la frase "y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados" por las expresiones "frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona, de su familia o de su patrimonio".

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen del equipaje que portare o del vehículo que condujere el detenido, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Asimismo, podrá practicarse dicho examen respecto de sus vestimentas por razones de seguridad.”.

6) Reemplázase en la letra a) del artículo 109 la expresión “suya o de su familia” por la frase “de su persona, su familia o su patrimonio”.

7) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 111:

“Cuando de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores existieren múltiples querellantes, éstos deberán actuar conjuntamente, a través de un procurador común, salvo que no existiere identidad en sus intereses o éstos fueren incompatibles.”.

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la oración “El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.”.

9) En el inciso primero del artículo 132 intercálase entre la palabra “detenido” y el punto aparte (.) que le sigue las expresiones “y a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 146, entre las expresiones “únicamente” y “para” la frase “por la posibilidad del peligro de fuga o” y entre la palabra “fijará” y el punto (.) que le sigue los vocablos “en la misma resolución que la decrete”.

11) Modifícase el inciso segundo del artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la coma (,) luego del guarismo 20.000.

b) Intercálase entre los vocablos “imputado” y “no” la frase “que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva”.

c) Elimínanse las expresiones “salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido” y la coma (,) que las antecede.

12) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) En la letra f), sustitúyese la conjunción “y” por un punto y coma (;) y elimínase la coma (,) que la antecede.

b) Remplázase en la letra g) el punto (.) por la conjunción “y” antecediéndosela de una coma.

b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:

“h) La retención de la licencia de conducir.”.

13) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 157:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, con el mismo alcance y propósito, medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización de la misma.

Cuando las medidas a que refiere este título fueren solicitadas por el ministerio público, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente de conformidad a la circunstancia segunda del artículo 279 y no regirá a su respecto la carga contenida en el artículo 287, ambos del Código de Procedimiento Civil.”.

14) Intercálase el siguiente inciso tercero al artículo 167, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Cuando se tratare de investigaciones en las que constare la identificación del imputado, el fiscal, previo a disponer el archivo, deberá informar a la víctima las diligencias de investigación precisas que hubiera realizado y las razones que justificaren la medida.”.

15) Modifícase el artículo 183 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando al actual a ser tercero:

“El fiscal deberá pronunciarse sobre las solicitudes de diligencias dentro de los diez días siguientes a su fecha de presentación. Tratándose de diligencias solicitadas en la querella, el plazo se computará desde la fecha de recepción de la misma en la fiscalía local respectiva. La omisión de pronunciamiento del fiscal dentro del plazo establecido en este inciso se entenderá como un rechazo de la solicitud.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i. Intercálase luego de la coma (,) que sigue al vocablo “solicitud” la frase “o si ésta se entendiere rechazada por omisión de pronunciamiento oportuno” seguida de una coma (,).

ii. Agréganse luego del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las expresiones “Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la decisión que recaiga en la reclamación, la omisión de pronunciamiento del fiscal adjunto dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

16) Agrégase un inciso cuarto nuevo al artículo 189, del siguiente tenor:

“Asimismo, los terceros cuyos derechos resultaren afectados por la persecución penal podrán comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuadas para el resguardo de sus derechos”.

17) Intercálase el siguiente artículo 196 bis, nuevo:

“Artículo 196 bis. Reconocimiento del imputado. El reconocimiento del imputado, sea fotográfico o presencial, deberá realizarse en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada.

Para estos efectos, se deberá cumplir con las siguientes reglas:

a.- Antes del reconocimiento, se interrogará a quien deba realizarlo para que describa físicamente a la persona de que se tratare, su vestimenta al momento de ocurrir el hecho, su voz, si se pudiera, y cualquier otro dato relevante que permita la adecuada identificación; además, deberá expresar si conocía a la persona que reconoce antes de ocurrir el hecho punible, o si la había visto personalmente o en imágenes.

Adicionalmente, deberá manifestar si después del hecho punible ha visto nuevamente a la persona a quien se intentará reconocer y, en caso afirmativo, deberá indicar el lugar, la o las oportunidades en que ocurrió y el motivo.

b.- Se dejará constancia en el registro de reconocimiento de la fecha y hora en que se realizó la descripción a que hace referencia la letra anterior, así como de la fecha y hora del reconocimiento mismo.

c.- Los funcionarios policiales que recibieren la descripción o intervinieren en la investigación específica, no podrán ser los mismos que presencien o diligencien el reconocimiento.

d.- Deberá advertirse al testigo o víctima que el imputado puede o no estar entre las fotografías que se le exhibirán o entre las personas que integrarán la rueda de reconocimiento, y que si no se encontrare en condiciones de hacer un reconocimiento positivo, deberá así expresarlo, señalando los motivos de ello.

e.- Tratándose de reconocimientos fotográficos, la fotografía del imputado deberá acompañarse de otras diez y deberá repetirse tres veces con distintas fotografías, pero siempre repitiendo al imputado con otro anterior; en el caso de reconocimiento presencial, el imputado será acompañado de no menos de seis personas. Las personas incluidas en el set fotográfico o en la ronda de reconocimiento deberán ser de características físicas similares.

f.- Las fotografías deberán ser similares en tamaño, color y formato, y mostrarse en forma secuencial, sin volver atrás ni repetirse.

g.- Si en la diligencia participare más de un testigo o víctima, éstas deberán realizar el reconocimiento separadamente y sin poderse comunicar entre ellos, ni antes ni después de la diligencia, hasta que haya concluido.

En caso de pluralidad de imputados, éstos deberán ser sometidos a distintas diligencias, no pudiendo integrar la misma rueda de reconocimiento o set fotográfico.

h.- El reconocimiento presencial procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. En el caso que éste no concurriere, el fiscal deberá comunicarse con la Defensoría Penal Pública, a objeto que ella designe un defensor para efectuar la diligencia, la que deberá realizarse a la brevedad.

i.- Quien fuere citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

j.- Si el reconocimiento lo realizaren personas menores de edad o si se tratare de víctimas de delitos sexuales, el ministerio público dispondrá de medidas especiales para su participación en tales diligencias, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Durante el procedimiento, el ministerio público deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

De todo lo obrado deberá quedar registro audiovisual o escrito. En este último caso, el acta deberá dar cuenta de todo lo obrado y sus resultados, la que será firmada por el funcionario a cargo de la diligencia. En el caso que se realizare el reconocimiento fotográfico, deberán justificarse las razones que hubieren impedido o dificultado la realización del reconocimiento presencial".

18) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 205:

"Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el fiscal podrá solicitar directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°.".

19) Agrégase, en el artículo 226, el siguiente inciso segundo:

"La autorización a que hace referencia este artículo sólo será necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas.".

20) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 230, del siguiente tenor:

"La víctima o el querellante podrán reclamar ante las autoridades del ministerio público, de acuerdo a las reglas generales de la ley orgánica constitucional respectiva, la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justificaren.".

21) Modifícase el artículo 237 en el siguiente sentido:

a) En su inciso quinto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, agréganse las siguientes expresiones “Así también, podrán solicitar al juez de garantía que deniegue la suspensión condicional del procedimiento si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.”.

b) En su inciso sexto intercálase entre las palabras “ebriedad” y “causando” la frase “o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”.

22) Agrégase al artículo 242 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si a solicitud de la víctima, el juez constatare el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, ésta podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o solicitar al juez que deje sin efecto el acuerdo reparatorio y oficie al ministerio público a fin de que reinicie la investigación penal. En este último caso, el asunto no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.”.

23) Modifícase el artículo 248 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “diez” por el guarismo “quince”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “interrumpido” por la expresión “suspendido”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“El plazo establecido en el inciso primero de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto por el artículo 17 de este código.”.

24) Agrégase en el artículo 249 un inciso segundo como el que sigue:

“En el caso que a dicha audiencia concurriere la víctima o el querellante y el fiscal decidiere comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, éste deberá explicitar las razones precisas que la justificaren.”.

25) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso cuarto entre los vocablos “podrá” y “solicitar” la siguiente expresión “en la audiencia respectiva” seguida de una coma (,) y reemplázase la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la palabra “inapelable” por la locución “apelable”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Una vez firme la resolución que lo autorizare a sostener la acusación, el querellante deberá interponerla dentro de los diez días siguientes. Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, antecedentes que se hubieren registrado durante la investigación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de este Código.

El juez sólo podrá autorizar al querellante a presentar la acusación en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, si el fiscal hubiere formalizado la investigación con anterioridad. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.

26) Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra f) entre la palabra “juicio” y el punto y coma (;) que le sigue la frase “con la indicación precisa de los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos”.

b) Agréganse en su inciso segundo, entre el vocablo “calidades” y el punto (.) que le sigue, las expresiones “y acompañando copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314”.

27) Elimínase en el inciso segundo del artículo 277 la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”.

28) Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 314, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“La admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272.”.

29) En el artículo 326, reemplázase en su inciso tercero la expresión “directamente por el fiscal, el querellante y el defensor” por las palabras “por su defensor y posteriormente contrainterrogado por el fiscal, querellante y los defensores de los coimputados”.

30) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 343, las expresiones “Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia” por la siguiente oración “Si como incidencia previa al debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva.”.

31) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 344, las expresiones “Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días” por las oraciones “El tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días contados desde el pronunciamiento de absolución y condena o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior”.

32) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 359, pasando el actual a ser tercero:

“Los demás intervinientes podrán también rendir prueba para desacreditar la existencia de la causal invocada, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha del ingreso del recurso a la Corte.”.

33) Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse en el inciso primero, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones “La Corte deberá declarar la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto por el artículo 360. En tal caso deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Si la Corte determinare que la infracción que dio lugar al recurso consistiere en haber incorporado en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no se reitere la infracción en el nuevo juicio. En este caso, el fiscal podrá siempre ejercer la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 277.”.

34) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 390, pasando el resto a ordenarse correlativamente:

“La notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.”.

35) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 400:

“La notificación de la resolución que admitiere la querella a tramitación tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.”.

36) Agrégase en el artículo 403 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en su artículo 32 , una letra c) nueva, pasando el resto a ordenarse correlativamente, del siguiente tenor:

“c) Velar por el cumplimiento, por parte de los fiscales adjuntos que dependan de la Fiscalía Regional respectiva, de los plazos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones;”.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 33:

“Si el Fiscal Regional hubiere emitido opinión sobre la materia objeto de la reclamación conociendo de una consulta formulada por el fiscal adjunto o de cualquier otra forma, será competente para conocer de las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior el fiscal regional que deba subrogar legalmente al superior jerárquico del reclamado.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que el Fiscal Regional deba intervenir como consecuencia de lo previsto por el artículo 258 del Código Procesal Penal.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórase el siguiente artículo 172 nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ésta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el del domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir conjuntamente a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores comunes de gestión para el año siguiente a su elaboración, con el objeto de mejorar funcionamiento del sistema. Tratándose de las entidades policiales, las propuestas de metas e indicadores aludidas deberán ser concordadas previamente con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el artículo anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear

Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
Boletín N° 8.810-07

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa se enmarca en el propósito de solucionar los aspectos críticos que debilitan la operatividad de la Reforma Procesal Penal, introduciendo aquellos ajustes que, a doce años de su entrada en vigencia, la normativa legal que la regula requiere. Las medidas legislativas que se proponen se estructuran en torno a los siguientes cuatro ejes: 1) aumentar la protección y participación de las víctimas; 2) mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público; 3) fortalecer el trabajo policial, y 4) mejorar el perfeccionamiento del sistema en su conjunto. A estas enmiendas se agregan otras destinadas a alcanzar una mayor capacitación y coordinación por parte de los distintos actores que participan en la mencionada Reforma Procesal Penal.

II. ACUERDOS: aprobado en general, unanimidad, 5 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, numerales 3, 9, 14, 15, 16, 17, 20 y 24, 2°, 3°, 4° y 5° tienen carácter orgánico constitucional y, en consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en los términos del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental. Lo anterior se desprende de las siguientes disposiciones constitucionales: a) los artículos 1°, numerales 3 y 16, 3° y 5°, por cuanto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política; b) los artículos 1°, numerales 9, 14, 15, 17, 20 y 24, 2°, 4° y 5°, en razón de vincularse con la organización y atribuciones del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental, y c) los artículos 4° y 5°, por relacionarse con las funciones de Carabineros de Chile, en los términos del artículo 101 de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma, a contar del día 14 de mayo de 2013.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, dirigido al Senado.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de marzo de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1) Código Procesal Penal.
2) Código Orgánico de Tribunales.
3) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
4) Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.
5) Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
6) Decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
7) Ley N° 20.534, que crea una Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

Valparaíso, 14 de mayo de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria